

AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 2002 y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de una construcción en el barrio Manga 4ª avenida No. 23-39 georreferenciación No. 10° 41'25.59"N - 75° 53'24" W), proyecto Edificio Crux, con matrícula inmobiliaria: 060 – 53488, licencia de construcción: 0510-2019, se identifica como responsable de la obra la empresa SUPER HAVITAT S.A.S identificada con Nit: 900215626, correos electrónicos: asistenteadministrativa@superhavitat.com

III. HECHOS

El día 28 de marzo de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó principalmente una obra en mal estado de orden y aseo. La fachada se encuentra casi en su totalidad cubierta por residuos de escombros, al ingresar a la obra la situación es la misma, se solicitó documentación al encargado de la obra el señor HERNANDO MUÑOZ, arquitecto de la obra y se evidenció que el pin generador se encuentra vencido, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 28 de marzo de 2023, siendo atendida por el señor HERNANDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.545.902 arquitecto de la obra.



AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 53 del 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

ACTA DE VISITA NO. 53 DE 28 DE MARZO DE 2023

DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El proyecto Edificio Crux, no cuenta con pin generador vigente y se encuentra desarrollando actividades generadoras de RCD.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1: SUELO: *disipación inadecuada de RCD*

2.2: HIDROGRAFÍA: *no destaca*

2.3: ATMOSFERA: *Material particulado (generación)*

3. ASPECTOS ABIÓTICOS:

3.1 FLORA: *no destaca*

3.2 FAUNA: *no destaca*

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

El proyecto Edificio Crux, realiza actividades generadoras de RCD, sin tener PIN generador vigente, realiza disposición de RCD sin tener Pin vigente, el vencimiento de su PIN generador fue el 01/12/2021.

Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana

Descripción del hecho generador: *durante la visita de seguimiento y control se evidencia generación de RCD y al realizar verificación en la plataforma RCD, el PIN del proyecto se encuentra vencido.*

Descripción del vínculo causal: *no tener PIN generador vigente incumpliendo el art 5, numeral C, de la resolución 0658/2019.*

Pruebas recaudadas: *Registro fotográfico.*

OBSERVACIONES:

1. Solicitar renovación del PIN Generador ante la autoridad ambiental EPA Cartagena.
2. Realizar Limpieza y recolección de RCD próximo a la vía pública, además de cubrir arena para evitar resuspensión de material particulado.
3. No realizar disposición de RCD, hasta contar con PIN Generador vigente.
4. realizar informes de implementación de PMA-RCD

PROYECTO EDIFICIO CRUX

SE PROCEDE A REALIZAR MEDIDA PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT:
900215626”**



AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”



V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° literal c, consagra:

“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

(...)”

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando EPA-MEM-00644-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No. 53 del 28 marzo de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

V.II DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala de la Ley 1333 de 2009, señala:

“...Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el acta No. 53 de 28 de marzo de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica, con ocasión a la inspección realizada al proyecto Edificio Crux, con matrícula inmobiliaria: 060 – 53488, licencia de construcción: 0510-2019, se identifica como responsable de la obra, SUPERHAVITAT S.A.S, en la ciudad de Cartagena, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de RCD sin contar con PIN generador vigente, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

El art 39 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL**, en la forma adoptada en Acta No. 53 de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre

las actividades constructivas ejecutadas por la empresa SUPERHAVITAT S.A.S, sobre el inmueble con dirección en el barrio Manga 4ª avenida No. 23-39 georreferenciación No. 10° 41'25.59"N - 75° 53'24" W), en la ciudad de Cartagena, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.



AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 53 del 28 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; al predio ubicado en el barrio 4ª avenida No. 23-39 georreferenciación No. 10° 41'559'N - 75° 53'24' W), impuesta al proyecto Edificio Crux, con matrícula inmobiliaria: 060 – 53488, licencia de construcción: 0510-2019, identificándose como responsable de la obra a la empresa **SUPER HAVITAT S.A.S**, identificada con Nit 900215626, y correo electrónico asistenteadministrativa@superhavitat.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad SUPER HAVITAT S.A.S identificada con Nit 900215626, y correo electrónico asistenteadministrativa@superhavitat.com

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Memorando EPA-MEM-00644-2023 de fecha 29 de marzo de 2023 y el Acta de Visita No. 53 del 28 marzo de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la inspección de policía Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.



AUTO No. EPA-AUTO-0171-2023 de jueves, 30 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626”

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidi Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera
Abogado, Asesor Externo- OAJ.

Revisó: Laura Bustillo.
Abogada, Asesora Jurídica Externa.

Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello
Apoyo a la Gestión -OAJ